



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 22/03/2024
HASH: 03d0c8896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2567-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] en representación de la sociedad Flogemar S.L.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Extremadura/ Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible.

Información solicitada: Modificación de resolución de acceso a la información.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 10 de mayo de 2023 D. (...) solicitó a la extinta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Habiendo hecho solicitud de información 2023/101, en la que solicité de manera expresa y clara “el envío del expediente o los expedientes” del proyecto para la construcción de una granja cinegética para jabalíes en una determinada parcela de Zarza la Mayor propiedad de Flogemar S.L., dado que solamente se ha remitido una copia de la solicitud de información, el anuncio de información pública publicado en 2017 y la resolución sobre el acceso a la información por mi parte, reitero la petición sobre el envío del expediente o los expedientes completos tanto el de 2017 como en

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



el de 2016 que me informan existe, si fueran distintos, haciendo expresa petición de disociación de datos, si los hubiera”.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3² de la LTAIBG, y en virtud de acuerdo de 22 de mayo de 2023, se dio trámite de audiencia a la sociedad Flogemar S.L., en su condición de tercero interesado, suspendiéndose el plazo para dictar resolución.

Flogemar S.L., durante este trámite, manifestó su oposición a que se facilitase la información requerida, con base en los artículos 14.1.h)³ Y 15.1⁴ de la LTAIBG.

3. Con fecha 18 de julio de 2023 se dicta Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería estimando parcialmente la solicitud de acceso, en los siguientes términos:

“(…) Con relación a la protección de datos de carácter personal del expediente no hay controversia dado que el solicitante ha pedido expresamente que se disocien, por lo que podrá procederse al suministro de la información sin que figuren en la misma dichos datos personales (...).

Con relación a la oposición por interés económico y comercial de protección da su técnica de cría cinagética, estimamos que sería proporcionado, al igual que sucede con la disociación de datos de carácter personal, no suministrar el plan de manejo de la explotación cinagética, haciendo prevalecer como legítimo el derecho de la empresa a no dar a conocer a terceros las condiciones organizativas y productivas que permiten rentabilizar y competir en el mercado, con base en la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de esa Administración.

El acceso parcial de la información que afecte a tercero que se haya opuesto, se facilitará una vez transcurrido el plazo para recurrirla sin que se hubieran interpuesto por el tercero afectado los recursos, en su caso, procedentes”

4. Disconforme con esta resolución, por estimar que no debería proporcionarse al solicitante una parte de la documentación integrante del expediente, así como que debería omitirse algún dato personal, de conformidad con los citados artículos 14 y 15 de la LTAIBG, Flogemar S. L., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24⁵ de la LTAIBG,

² [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

³ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

⁴ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 23 de agosto de 2023, con número de expediente 2567-2023.

5. El 29 de agosto de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 21 de septiembre de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye una Resolución del Director General de Agricultura y Ganadería de 19 de septiembre de 2023, que dispone lo siguiente:

“(...) ACEPTAR, en todos sus extremos, la reclamación interpuesta por FLOGEMAR, SL en fecha 23 de agosto de 2023, accediendo a lo solicitado sobre la base de los fundamentos jurídicos señalados”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁶, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁷, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁸ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



3. La LTAIBG, en su artículo 12⁹, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene reconocidas, concretamente en el artículo 3¹⁰ del Decreto 233/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible y se modifica el Decreto 77/2023, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Entrando en el fondo del asunto, tal y como se desprende de la documentación presentada, en septiembre de 2023 la administración concernida ha resuelto aceptar las alegaciones de la sociedad reclamante, poniendo a disposición del solicitante la documentación requerida en los términos señalados por aquélla.

En este caso, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, por haberse vulnerado el derecho de la entidad reclamante a que hubiese sido dictada una

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

¹⁰ [DOE EXTRAORDINARIO n.º 3 - 16-septiembre-2023 \(juntaex.es\)](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-163&tn=1&p=20230716#a12)



resolución conforme a la LTAIBG, en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para obtener la defensa de sus derechos e intereses, en su condición de tercero interesado.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹¹, la reclamación prevista en el artículo 24 tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

